



Montería, veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00350

Incidentista: AIDA ROSA DIAZ COGOLLO

Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS - FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora AIDA ROSA DIAZ COGOLLO actuando en nombre propio, en contra de la NUEVA EPS, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018, proferida por esta Unidad Judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora AIDA ROSA DIAZ COGOLLO actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de la NUEVA EPS, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018 proferida por este despacho; disponiendo conceder la acción de tutela en mención, para proteger el derecho fundamental a la salud como derecho fundamental autónomo.

En el incidente de desacato el accionante manifiesta lo siguiente en el acápite de los hechos:

- 1. Presentó acción de tutela contra NUEVA EPS, la cual se tramitó en este despacho.*
- 2. Con fecha de 31 de Agosto de 2018, fue concedida la Tutela para proteger mis derechos fundamentales a la salud.*
- 3. NUEVA EPS, no ha cumplido con lo ordenado en dicha tutela ya que en esta se le ordena a través de su representante legal, igualmente suministre en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la notificación de este fallo, disponga sin más demora y sin condicionamiento alguno, para que sea autorizado y entregado el medicamento PROPAFENONA CLORHIDRATO 150 MG, en la cantidad y por el tiempo que el medico tratante lo prescriba, si el dispensario de medicamentos con el que tiene convenio la EPS, no tiene disponible el medicamento debe gestionar por otros medios y entregar a la actora la medicina ordenada por el medico tratante.*

En las pretensiones solicita:

"Como se puede observar señor juez, NUEVA EPS no ha cumplido con lo ordenado en la Tutela en mención y solicito lo mas urgente posible

se inicie el respectivo incidente de desacato y aplique todo lo de ley hasta que se cumpla a cabalidad lo ordenado en el fallo de tutela"

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 19 de septiembre de 2018¹, dispuso requerir al Representante legal de la Nueva EPS, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018 proferida por este despacho.

En folio 13 y 14 obra contestación remitida por parte de la NUEVA EPS, en el cual manifiestan lo siguiente:

"Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991 relativas a la observancia de las acciones de tutelas como al fallo del mismo, se pone en conocimiento del despacho que una vez verificado el caso en concreto el área médica de Nueva EPS llega a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Usuario de 70 años de edad, activo en el régimen subsidiado, adscrito a la ESE Hospital Sagrado Corazón, quien promueve el desacato solicitando la entrega del medicamento PROPAFENONA CLORHIDRATO DE 150MG.

SEGUNDO: Se valida en el sistema que el medicamento PROPAFENONA CLORHIDRATO DE 150MG se encuentra autorizado en cantidad 30 unidades mensuales por seis meses para ser dispensado por la Farmacia Éticos Montería.

(Aporta pantallazos de medicina preautorizada)

TERCERO: Notificado el requerimiento previo a incidente de desacato, se solicitó a la Farmacia Éticos Montería, certificar la entrega del medicamento autorizado por NUEVA EPS, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna."

Pues bien, luego de observada la contestación presentada por la apoderada judicial del representante legal de la NUEVA EPS, observa el despacho que si bien suministran un documento donde indican que se encuentran preautorizados los medicamentos solicitados por la accionante, esto en sí mismo no constituye una prueba del cumplimiento de la orden del fallo de tutela, ya que el problema radica específicamente en que no se le hace la entrega material del medicamento a la accionante, por falta de existencia del mismo en el dispensario de medicamentos Farmacia Éticos Montería.

En vista de lo anterior, esta unidad judicial procedió a abrir el incidente de desacato presentado por la incidentista, toda vez que no existe evidencia

¹ Folio 9 del expediente.

que se haya cumplido lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha 31 de agosto de 2018.

Mediante auto de fecha doce (12) de octubre de 2018, este despacho judicial resolvió admitir el incidente de desacato presentado por la señora AIDA ROSA DIAZ ORTEGA, corriéndose traslado del mismo al Representante Legal de la NUEVA EPS por el término de tres (3) días dentro de los cuales pudo haber contestado el presente incidente y aportar las pruebas que tenga en su poder. Lo anterior fue notificado el día 16 de octubre de 2018 (Folios 16 y 17 del expediente).

Sin embargo, no hubo ningún pronunciamiento por parte de la NUEVA EPS luego de ese auto.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"².

² Sentencia T-512 de 2011.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”³

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁴.

2. Caso concreto

La señora AIDA ROSA DIAZ COGOLLO actuando en nombre propio relata en el incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018, proferió sentencia mediante la cual se protege su derecho fundamental a la salud como derecho fundamental autónomo.

³Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Bajo esos aspectos, solicita que en cumplimiento del decreto 2591 de 1991, se impongan las sanciones pertinentes que conlleven a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Así pues, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado, la NUEVA EPS, no realizó ningún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de treinta y uno (31) de agosto de 2018, proferido por este despacho.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela invocada por la señora AIDA ROSA DIAZ COGOLLO, en protección a su derecho fundamental a la Salud como derecho fundamental autónomo.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos necesarios para que sea autorizado y entregado el medicamento PROPAFENONA CLORHIDRATO 150 MG en la cantidad y por el tiempo que el médico tratante lo prescriba, si el dispensario de medicamentos con el que tiene convenio la EPS no tiene disponible el medicamento debe gestionar por otros medios y entregar a la actora la medicina ordenada por su médico tratante.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la NUEVA EPS, autorizara y entregara el medicamento PROPAFENONA CLORHIDRATO 150 MG en la cantidad y por el tiempo que el médico tratante lo prescriba, y en caso que el dispensario de medicamentos no contara con las existencias del mismo, debía gestionar por otros medios la entrega del medicamento. A lo anterior la NUEVA EPS no realizó pronunciamiento al respecto.

Es así como, cumplido el término de traslado el incidentado no dio respuesta a este incidente, en consecuencia procederá esta unida judicial a sancionar por el incumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 31 de Agosto del 2018.

Por tanto, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Representante Legal Regional Nor-Occidente de NUEVA EPS S.A., Entidad Promotora de Salud, empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de

Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

“Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bienpreciado en nuestra sociedad como la libertad”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

DISPONE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Representante Legal Regional Nor-Occidente de NUEVA EPS S.A., Entidad Promotora de Salud, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión al sancionado Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Representante Legal Regional Nor-Occidente de NUEVA EPS S.A Entidad Promotora de Salud.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiese a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Procedimiento de desacato
Circuito Judicial de Montería - Córdoba
SECRETARÍA
Remitido por Estado No. 130 a las pasadas
Referencia No. 23 NOV 2018 a las pasadas
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00322

Incidentista: MANUELA DEL ROSARIO OSTA ZABALA

Sujeto pasivo del incidente: Representante legal de la NUEVA E.P.S.

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora MANUELA DEL ROSARIO OSTA ZABALA, en contra del Representante Legal de la NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha nueve (09) de agosto de 2018, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La señora MANUELA DEL ROSARIO OSTA ZABALA, presentó incidente de desacato, en contra del Representante Legal de la NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha nueve (09) de agosto de 2018, proferida por este Juzgado¹.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 21 de septiembre de 2018², dispuso requerir al Representante Legal de la NUEVA E.P.S., para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 09 de agosto de 2018, a (folio 16) del expediente se encuentra respuesta por parte de la NUEVA EPS.

Luego por auto de fecha 12 de octubre de 2018³, se abrió incidente de desacato contra el Representante Legal de la NUEVA E.P.S., y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

¹Folio 4 del expediente.

²Folio 14 del expediente.

³Folio 18 del expediente.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial,

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁶.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora MANUELA DEL ROSARIO OSTA ZABALA, relata en su escrito de incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 09 de agosto de 2018, tuteló el derecho fundamental a la vida, integridad física y dignidad humana, así mismo se ordenó a la NUEVA EPS para que hiciera efectiva la entrega del medicamento BOSETAN 125 MG, para que la accionante sea tratada contra la patología denominada ESCLEROSIS SISTEMÁTICA DIFUSA, FIBROSIS PULMONAR Y ULCERA VENOSA, sin que la entidad responsable de total cumplimiento al fallo precitado.

Bajo esos aspectos, solicita que este despacho proceda a sancionar al representante legal de NUEVA EPS, como a bien considere.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 09 de agosto de 2018, proferido por este Juzgado, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Tenemos entonces, que en la orden de tutela impartida en la mencionada sentencia de tutela, esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana e integridad física de la señora MANUELA DEL ROSARIO OSTA ZABALA, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre sin dilación alguna todo lo necesario para que la señora MANUELA DEL ROSARIO OSTA ZABALA, sea tratada contra la patología denominada ESCLEROSIS SISTEMÁTICA DIFUSA, FIBROSIS PULMONAR Y ULCERA VENOSA y las que se deriven de la misma, suministrándole el medicamento BOSETAN 125 MG tableta, en la cantidad y por el tiempo que el medico tratante determine, esto con el fin de que no sea menester que deban hacer uso nuevamente de la acción de tutela en caso de presentarse dicha situación; Igualmente, la EPS accionada está obligada en brindar el tratamiento integral que requiera el

⁵Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

paciente para el manejo de su enfermedad, siempre que sea ordenado por su médico tratante."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma está encaminada a que la NUEVA EPS, cumpla con lo siguiente: *i) suministre el medicamento BOSETAN 125 MG tableta, en la cantidad y por el tiempo que el medico tratante determine, pues se debe tener en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.*

Así pues, luego de requerirse a la incidentada por segunda vez a través de auto de fecha 12 de octubre de 2018, esta no ha demostrado que ha cumplido a totalidad lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 09 de agosto de 2018, proferido por este Juzgado, habiendo transcurrido más tres (3) meses, a la fecha del presente auto, pues no existe prueba alguna de que la parte actora se le haya autorizado todos los medicamentos ordenados, se evidencia en los escritos allegados a este despacho que la NUEVA EPS no ha autorizado la entrega del medicamento BOSETAN 125 MG tabletas a la accionante. Por lo que el Despacho no considerará la solicitud presentada por la encargada de cumplir el fallo, de que se le otorgue ampliación de términos para contestar de fondo.

En tal sentido, se puede concluir que la EPS accionada no ha cumplido con las órdenes impartidas en el aludido fallo de tutela, al no estar probado en el expediente que se han suministrado efectivamente todos los insumos médicos BOSETAN 125 MG tableta, a la señora MANUELA DEL ROSARIO OSTA ZABALA.

En consecuencia de lo anterior, se hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se sancionará por desacato al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Representante Legal – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., y obligada a cumplir el mencionado fallo de tutela, de acuerdo a las competencias de dicha entidad. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁷, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

⁷ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

RESUELVE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Representante Legal - Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Recibido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, a las 13:00 horas del día 25 de mayo de 2018.
C. Contraloría (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00062-00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: TERESA DE JESÚS FLÓREZ PETRO
Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA
Asunto: NIEGA MEDIDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la medida previa solicitada dentro del presente proceso, encontrándose vencido el término de traslado de la misma.

ANTECEDENTES

A folio 4 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 1803 del 5 de octubre de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN BIEN BALDÍO URBANO", proferida por el Alcalde Municipal de Tierralta, mientras se resuelve de fondo el presente medio de control; además se solicita que se suspenda o no se dé continuidad a cualquier proyecto que se esté llevando a cabo o pretenda realizar la Alcaldía Municipal de Tierralta, en las 18 hectáreas o en un sector o porción de la propiedad de la demandante en el Barrio San José del Mismo municipio; toda vez que la actora pueda asegurar y proteger sus bienes, además de que pueda garantizar la defensa de sus bienes por parte de la administración de justicia.

Posteriormente, dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió mediante auto de fecha 30 de julio de 2018¹, a correr traslado a la parte demandada de la medida solicitada, concediendo para su contestación un término de 5 días, providencia que fue notificada personalmente el día 14 de agosto de 2018².

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en fecha 21 de agosto de 2018³, se anexan fotografías y declaraciones del Alcalde Municipal de Tierralta a fin de demostrar que en terreno declarado como baldío mediante la resolución cuestionada, se pretende dar inicio a una obra financiada por COLDEPORTES, que comprende un polideportivo

¹ Ver folio 3 del cuaderno N° 2 del expediente.

² Ver reverso folio 3 del cuaderno N° 2 del expediente.

³ Ver folios 47 a 51 del cuaderno principal.

cubierto con graderías, parque biosaludable y zonas de esparcimiento; igualmente se anexa factura expedida por la Tesorería Municipal de Tierralta en la que consta el valor del impuesto predial de las 18 hectáreas propiedad de la demandante.

Haciendo uso del término conferido, el apoderado del Municipio de Tierralta, a través de escrito presentado en la Secretaría del Despacho el día 22 de agosto de 2018⁴, se pronunció sobre la medida presentada, solicitando al Despacho abstenerse de decretar la suspensión provisional de del acto demandado, con fundamento en lo siguiente:

"la Escritura No.472 de fecha 4 de julio del año 1977, aportada por la parte demandante, que en su último folio, aparece la siguiente leyenda que se transcribe:

"El causante adquirió este inmueble, a través de la escritura pública número 245 del 07 de abril de 1961, otorgada por la notaría primera de Montería y la matrícula inmobiliaria No.140-0003227 de la Oficina de Registro de Montería, de un total de 25 hectáreas. NOTA: El causante vendió en vida 7 hectáreas..."

Si restamos las 7 hectáreas de las 25 nos da 18 hectáreas que es lo que la demandante tiene hoy en su CASA FINCA NORMAMDA, pero el caso es que la tierra que fue objeto de adjudicación de baldío por parte del Municipio de Tierralta, a través del acto acusado denominado CANCHA ETAPA 1 BARIO SAN, queda ubicado precisamente en el área de las 7 hectáreas que vendió el causante AGUSTIN FLOREZ NISPERUZA. Según pobladores y vecinos de la cancha de fútbol del barrio San José, el causante AGUSTIN FLOREZ NIEPERUZA, vendió las 7 hectáreas de tierra, a una FUNDACIÓN CATOLUCIA, que a su vez donaron dichos terrenos a la comunidad donde hicieron el Barrio San José, incluida la cancha de fútbol, obsérvese como la cancha de fútbol, está rodeada de casas ya construidas, lo que significa que el terreno fue loteado y la demandante nunca ha loteado su área de terreno de las 18 hectáreas, lo que ratifica que hace parte del lote de las 7 hectáreas que vendió el causante, lo anterior es ratificada por las declaraciones extra proceso rendidas por los señores ROQUE JACINTO BATUISTA RUIZ y ESTBANA DEL CARMEN LOPEZ ALVAREZ, que se aportan como prueba.

Por simple lógica se concluye que si la demandante no loteo ni vendió los lotes de terrenos que están alrededor de la cancha de fútbol porque no eran de su propiedad, mucho menos es propietaria de la cancha de fútbol del Barrio san José, que fue adjudicada por baldío al Municipio de Tierralta.

Con el fin de precisar y determinar el área, linderos y plano de la casa Finca NORMANDIA, de propiedad de la señora TERESA DE JESUS FLOREZ PETRO, se solicitó un certificado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de tener y corroborar que la cancha de fútbol del barrio san José, no pertenece al área de terreno de la señora TERESA DE JESUS FLOREZ PETRO. Igualmente al momento de contestar la demanda se solicitara como prueba, como la inspección judicial para verificar la ubicación y linderos de la cancha objeto del litigio y de la casa finca Normandía.

⁴ Ver folios 5 a 7 del cuaderno N° 2 del expediente.

Por otro lado el Municipio de Tierralta, dentro de la actuación administrativa que conllevó a la declaratoria del bien baldío, actuó de buena fe, teniendo en cuenta que su actuación se fundamentó en el certificado expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería, aportada al proceso como prueba por la parte demandante, de fecha 20 de octubre del año 2015, donde dice textualmente que el predio denominado CANCHA ETAPA 1 BARRIO SAN JOSE, no tiene matriculas inmobiliaria, ni datos de registro, por la cual se presumió entonces que no tenía propietario identificado.

Teniendo en cuenta lo anterior podemos afirmar que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que se requiere de un debate probatorio para determinar si el bien objeto de Litis está o no en los terrenos o es de propiedad de la parte demandante."

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Teniendo en cuenta que como medida previa se solicitan dos acciones distintas, el problema jurídico que se presenta ante el Despacho se determina de la siguiente manera:

1.1. ¿Se debe decretar o no la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 1803 del 5 de octubre de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN BIEN BALDÍO URBANO", proferida por el Alcalde Municipal de Tierralta?

1.2. ¿Se debe decretar o no la medida cautelar consistente en la suspensión de cualquier proyecto que se esté llevando a cabo o pretenda realizar la Alcaldía Municipal de Tierralta, en las 18 hectáreas o en un sector o porción de la propiedad de la demandante en el Barrio San José del Mismo municipio "Casa - finca Normandía"?

2. Las medidas cautelares en el CPACA

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 1 de septiembre de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013-00509-00. 21047) ha establecido:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3],

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes [art. 231]:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública."

3. El caso concreto

La señora TERESA DE JESÚS FLÓREZ PETRO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad, ha incoado demanda contra el Municipio de Tierralta, con el fin que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1803 del 5 de octubre de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN BIEN BALDÍO URBANO", proferida por el Alcalde Municipal de dicho ente territorial, al considerar que el bien referido hace parte de un predio con extensión de 18 hectáreas, el cual es de su propiedad; se trata entonces, de un proceso declarativo que se adelanta ante esta Jurisdicción, por lo cual es procedente analizar el tema planteado (art. 229, CPACA).

La demandante pide aplicar las medidas cautelares prescritas en los numerales 2 y 3 del artículo 230 del CPACA, norma jurídica que establece:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

Siendo entonces la primera medida cautelar solicitada en el presente asunto la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución N° 1803 del 5 de octubre de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN BIEN BALDÍO URBANO", proferida por el Alcalde Municipal de Tierralta Córdoba, la cual no implica un restablecimiento del derecho automático, pues sólo podría traer como consecuencia que la administración municipal de Tierralta perdería en forma transitoria y hasta la ejecutoria de la sentencia, la facultad de ejercer actos de señor y dueño sobre el predio declarado como baldío urbano.

Acorde con lo señalado en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de pretenderse la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo sobre el cual recae la demanda de nulidad, esta "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

Adentrándose el Despacho en el sub examine, tenemos que al momento de fundamentarse normativamente la solicitud de medida cautelar bajo conocimiento, se indicó en el cuerpo de la demanda concretamente como violados los artículo 29 de la Constitución Nacional, 3º numeral 9, 37 y 65 del CPACA, 3º literal c) de la Ley 1579 de 2012, artículo 756 del Código Civil y la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Normatividad que pasa a transcribirse a continuación:

El artículo 29 de nuestra carta política que consagra el derecho fundamental al debido proceso, señala lo siguiente:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Los artículos 3º numeral 9, 37 y 65 del CPACA, disponen lo siguiente:

"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."

“Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.”

“Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el **Diario Oficial** o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el **Diario Oficial**, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.”

El señalado artículo 756 del Código Civil, dispone lo siguiente:

ARTICULO 756. <TRADICION DE BIENES INMUEBLES>. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.

Por su parte el artículo 3° literal c) de la Ley 1579 de 2012, consagra lo siguiente:

Artículo 3°. Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

(...)

c) **Prioridad o rango.** El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;

Finalmente la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, que establece requisitos para determinar la Identidad jurídico, registral de bienes baldíos urbanos de propiedad de las entidades territoriales cedidos por la Nación, en virtud de la ley, señala que para el procedimiento de registro de dichos bienes, previa declaratoria de estos como baldíos urbanos de propiedad del Municipio a través de acto administrativo; se debe observar el siguiente procedimiento:

"Procedimiento para el registro:

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos verificarán que la resolución se radique con la correspondiente constancia de ejecutoria y cuente con todos los requisitos para su calificación, procediendo luego a su Registro, efectuando las siguientes dos (2) anotaciones:

Anotación 1: "Cesión de baldío urbano de la nación al municipio (Ley 388/1997, artículo 123).

Anotación 2: "Determinación área y linderos predios del municipio".

En el evento de existir una mejora inscrita con matrícula inmobiliaria esta se dejará sin cerrarla ni cancelarla, inscribiendo en ella las anotaciones 1 y 2.

Para la inscripción de la anotación 1, la Oficina de Registro utilizará el Código 0175, la cual se realizará a favor del municipio de xxx insertándole la x indicativo de titular de derecho real de dominio.

Para la anotación 2 se utilizará el Código 0917 y su inscripción se realizará a favor del: municipio xxx.

Efectuada la inscripción, la Oficina de Registro enviará copia del formulario de calificación y el correspondiente certificado de tradición a la alcaldía del respectivo municipio, igualmente enviará la copia de la resolución y el formulario de calificación a la oficina de catastro que corresponda."

Vista la normatividad indicada como violada en la demanda, en primera medida resulta pertinente mencionar que la Ley 388 de 1997 al señalar en su artículo 123 que "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales", sentó la propiedad de los bienes baldíos urbanos en cabeza de los municipios en términos poco claros, situación que se ha tomado aún más confusa con la ausencia de reglamentación sobre la materia, es decir, que a través de la misma ley o decreto posterior, no se procedió a sentar los procedimientos y requisitos necesarios para que los entes territoriales procedan a hacer

efectivo el mandato normativo, o dicho en otras palabra, a obtener la titulación y el registro de dichos bienes; existiendo en consecuencia un vacío normativo en este asunto.

En razón a lo anterior, ha sido la Superintendencia de Notariado y Registro, quien a través de instrucciones administrativas, ha procedido a llenar el mencionado vacío normativo, estableciendo los procedimientos a observar y los requisitos necesarios para que los municipios a través de sus dependencias lleven a cabo la titulación de los bienes baldíos sobre los que se les ha declarado la propiedad en virtud de la ley, y así mismo se han brindado las orientaciones del caso a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para que estas puedan proceder a la inscripción de los actos administrativos donde se declare la propiedad.

Así entonces, en el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que el Municipio de Tierralta en observancia la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, llevó a cabo el trámite allí señalado, culminando con la expedición de la Resolución N° 1803 del 5 de octubre de 2015, acto administrativo sobre el cual se solicita la suspensión provisional de los efectos.

De acuerdo a lo anterior, a fin de determinar si la expedición del acto administrativo enjuiciado desconoce las normas señaladas en la demanda y en especial el derecho al debido proceso, resulta imprescindible contrastar el procedimiento llevado a cabo por el Municipio de Tierralta y los documentos obtenidos en desarrollo del mismo, con lo señalado en la ampliamente mencionada instrucción administrativa emanada de la SUPERNOTARIADO. Dicha directriz establece como procedimiento y requisitos para la expedición del acto administrativo por el cual se declare la propiedad de un baldío urbano, los siguientes:

"Procedimiento para la solicitud de carencia de identidad registral:

Cuando se trate de bienes que están siendo ocupados y el municipio va a proceder a formalizar, este deberá presentar la solicitud de carencia de identidad registral ante la oficina de registro de instrumentos públicos, acompañada de una tabla en formato Excel que contendrá el nombre del ocupante, cédula de ciudadanía, dirección del predio y el código catastral. Con estos datos las oficinas procederán a consultar la base de datos y certificarán de la existencia del folio de Matricula Inmobiliaria para cada inmueble. En ningún caso las oficinas podrán pedir información adicional a cargo del ente solicitante.

En el evento en que no exista ocupación sobre los bienes bastará que el municipio informe sobre la cédula catastral o el nombre o dirección del bien para que las oficinas certifiquen la carencia.

Las oficinas de registros de instrumentos públicos tendrán como plazo para certificar los predios contenidos en la respectiva solicitud de carencia el señalado por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, es decir, quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En todo caso la Oficina de Registro dará prelación para la búsqueda y entrega de esta información. Si la solicitud

pretende certificar un rango superior a 60 predios, la Superintendencia Delegada de Tierras apoyará el estudio y búsqueda de la información solicitada y la enviará a la oficina de registro correspondiente con el fin de que el registrador expida la mencionada certificación.

Obtenidos total o parcialmente los certificados de carencia de identidad registral el municipio acompañará la misma al acto administrativo de declaración de baldío urbano.

Contenido del acto administrativo:

El Acto Administrativo de declaración de bien baldío urbano, debe constar por escrito y contendrá la declaración del dominio pleno a nombre del municipio y la determinación de área y linderos, además incluirá la siguiente información:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. La identificación de la entidad territorial, los nombres, apellidos y cédula de ciudadanía del Representante Legal de la entidad junto con los documentos que acrediten su condición.
3. La referencia del título adquisitivo de dominio, que para el presente caso, solo contempla las consideraciones generales de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.
4. La descripción de la cabida y linderos del predio o polígonos de mayor extensión ubicados en el área urbana del municipio a inscribir en el registro de propiedad de la entidad territorial en los términos del numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 o haciendo uso del plano predial catastral, según el Decreto 2157 de 1995 o cualquier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados.

En todo caso todo deberá estar certificado por la oficina de catastro o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o en su defecto firmado por un profesional como topógrafo, ingeniero civil, catastral o topográfico con matrícula profesional vigente. Para el caso de centros poblados urbanos, la descripción de cabida y linderos, se podrá obtener de cualquier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y de los vértices y la cabida superficial en metros cuadrados del perímetro urbano aprobado por el concejo del ente territorial y que reposa en el instrumento de ordenamiento territorial vigente.
5. La parte resolutive mediante la cual se define el dominio a nombre del ente territorial.
6. Por tratarse de un acto administrativo de carácter general se deberá anexar la publicación señalada en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

7. La certificación de carencia de identidad registral, expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

8. La certificación de la oficina de planeación municipal o distrital o quien haga sus veces sobre uso del suelo y que el predio no es de reserva ambiental de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

9. La solicitud de apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente o la inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria ya asignado a la declaración de posesión de mejoras (Falsa Tradición) construidas sobre el lote a declarar.

10. El Municipio o Distrito expedirá tres (3) copias de la resolución de declaración de baldío urbano, así: una (1) original en papel de seguridad que se insertará en el archivo de la respectiva alcaldía municipal o distrital. Una (1) original en papel de seguridad con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos y una (1) en copia común con destino a la oficina de catastro.

Revisadas las pruebas allegadas por la parte demandante, se tiene que el acto administrativo demandado cumple con los siguientes presupuestos:

- Señala claramente como lugar y fecha de emisión, el Despacho del Alcalde, Municipio de Tierralta – Departamento de Córdoba, a los 5 días de octubre de 2015.
- Se indica claramente el nombre de la entidad territorial Municipio de Tierralta NIT N° 800.096.807-0, los nombres, apellidos y cédula de ciudadanía del Representante Legal CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, C.C. N° 78.705.631 de Montería, y se hace mención de su posesión mediante acta de fecha 1° de enero de 2012, Expedida por la Notaría Única del Municipio de Tierralta.
- Se contemplan las consideraciones generales de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.
- Se encuentra la descripción de la cabida y linderos del predio, al indicar que el predio sobre el cual se efectuará la declaración se identifica de acuerdo con los siguientes área, linderos, ubicación y medidas: Predio Urbano propiedad del municipio de Tierralta Ubicado en la Dirección Carrera 48 N° 6 - 7 Destinación "CANCHA ETAPA 1 BARRIO SAN JOSE", el cual esta Alinderado de la siguiente Manera: NORTE, Con CARRERA 48 y Mide 67.08 Metros; SUR, Con CARRERA 48a y Mide 68.10 Metros; ESTE, Con CALLE 6 y Mide 34 Metros OESTE, Con TERESA FLOREZ y Mide 32.02 Metros. Con un Área total de 2.162 Metros 2. Según levantamiento que se anexa (fl. 14).
- En parte resolutive mediante se define el dominio a nombre del Municipio de Tierralta de conformidad con el artículo 123 de la ley 388 de 2009, respecto al bien baldío urbano ubicado en el Municipio de

TIERRALTA del Departamento de CORDOBA, Con cédula catastral N° 010104140001000 identificado como se señaló anteriormente.

- Se anexa certificación de carencia de identidad registral del bien, expedida por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Montería (fl. 17).
- Se anexa certificación expedida por el Secretario de Planeación del Municipio de Tierralta sobre uso del suelo del referido inmueble, donde se le clasifica como "Suelo Recreativo" (fl. 16).
- En el artículo segundo de la parte resolutive del acto enjuiciado la solicitud de apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.
- En el artículo quinto de la parte resolutive del acto enjuiciado se deja la constancia de la expedición de tres (3) copias de del mismo, así: una (1) original en papel de seguridad que se insertará en el archivo de la respectiva alcaldía municipal o distrital. Una (1) original en papel de seguridad con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos y una (1) en copia común con destino a la oficina de catastro.

Sin embargo el cumplimiento de los requisitos enunciados no se anexan los documentos que acrediten la condición del Alcalde Municipal, como tampoco la constancia de haberse efectuada la publicación señalada en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); aportándose por la parte demandante pantallazo de la página web del Municipio de Tierralta, a fin de demostrar que no se han realizado publicaciones desde el año 2013.

Pese a lo anterior para el Despacho no es palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, como tampoco de los artículos 3° numeral 9, 37 y 65 del CPACA, por el hecho de no aportar el demandante los documentos antes referidos, pues en la demanda no se aportó la petición donde conste que se hayan pedido los mismos a la entidad demandada, ni a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, únicas que pueden certificar la inexistencia de los mismos; así mismo debe tenerse en cuenta que el artículo 65 del CPACA no limita el medio en que se debe realizar la publicación del acto administrativo de carácter general únicamente a la página web de la entidad territorial, pues la exigencia ultima es que el medio utilizado garantice la amplia divulgación.

En relación con el desconocimiento a lo normado en el artículo 3° literal c) de la Ley 1579 de 2012, y 756 del Código Civil por parte del acto enjuiciado, no encuentra el Despacho la prueba del registro en instrumentos públicos de la Resolución N° 1083 del 5 de octubre de 2015, que lleve a la certeza de su inscripción; como tampoco existe claridad de que el bien denominado como "CANCHA ETAPA 1 BARRIO SAN JOSE" por parte de la Alcaldía

Municipal de Tierralta haga parte de las 18 hectáreas a las que se refiere la demandante, pues solo una inspección judicial con intervención de perito idóneo, podrá establecer si en realidad el predio declarado del dominio de la entidad territorial se encuentra comprendido dentro del área de terreno denominada NORMANDÍA que es de propiedad de la demandante, máxime cuando se encuentra dentro del expediente el correspondiente certificado de carencia de identidad registral expedido por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Montería.

Así entonces, al contrastar las normas señaladas como violadas con las pruebas allegadas a la demanda, no encuentra el Despacho prima facie un evidente desconocimiento de dichos preceptos legales, en especial del derecho fundamental al debido proceso. Por lo que esta unidad negará la concesión de la medida previa solicitada por la demandante, consistente en la suspensión provisional de Resolución N° 1803 del 5 de octubre de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN BIEN BALDÍO URBANO", proferida por el Alcalde Municipal de Tierralta.

En segundo lugar, resulta necesario determinar si de acuerdo a lo establecido por el artículo 231 del CPAÇA, resulta conveniente decretar la segunda medida solicitada por la parte actora, dirigida a que se decrete la suspensión de cualquier proyecto que se esté llevando a cabo o pretenda realizar la Alcaldía Municipal de Tierralta, en las 18 hectáreas o en un sector o porción de la propiedad de la demandante en el Barrio San José del Mismo municipio "Casa - finca Normandía".

Como aspecto principal a tener en cuenta, y el cual ya fue señalado en líneas anteriores, se tiene que el litigio en el presente proceso así como el debate probatorio que se debe surtir, están dirigidos principalmente a determinar si el predio que fue objeto de declaración de propiedad por parte del Municipio de Tierralta se encuentra o no comprendido dentro de las 18 hectáreas de la finca perteneciente a la demandante TERESA DE JESÚS FLÓREZ PETRO. En ese sentido y muy a pesar que la demandante aportó al proceso pruebas sobre la titularidad del derecho pretendido, el Despacho no puede tener certeza de que se trate del mismo predio, sino hasta tanto se lleve a cabo el debate probatorio.

Por otro lado, si bien la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, de accederse al decreto de la medida, resultaría claramente más gravoso para el interés público, pues se paralizaría cualquier obra que se esté realizando o se vaya a realizar en el predio objeto del litigio, por todo el tiempo que dure el proceso, corriéndose el riesgo de que se desvíen recursos, se pierdan materiales, y en fin, se retrasen o queden inconclusos los trabajos que se pretenda adelantar, situación que redundaría en perjuicio de todos los habitantes del sector.

Finalmente, no encuentra el Despacho que de no otorgarse la medida se pueda causar un perjuicio irremediable a la actora, pues de las pruebas allegadas al expediente se evidencia que el predio en disputa ya venía siendo utilizado por la comunidad como un espacio recreativo; así tampoco

se tomarían nugatorios los efectos de una posible sentencia a favor de la demandante, pues correspondería a la entidad territorial en tal caso, pagar a esta el valor del predio señalado y de los perjuicios que se logren demostrar en el proceso, tal y como ocurre en los casos en que los bienes de particulares son adquiridos por motivos de utilidad pública.

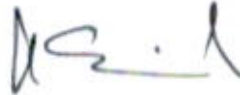
Así pues, siendo que no se cumple con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el Despacho se abstendrá de decretar la medida de suspensión de cualquier proyecto que se esté llevando a cabo o pretenda realizar la Alcaldía Municipal de Tierralta, en las 18 hectáreas o en un sector o porción de la propiedad de la demandante en el Barrio San José del Mismo municipio "Casa - finca Normandía".

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las medidas previas solicitadas por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO CIVIL ORAL DE MONTERÍA
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 130 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 23 NOV 2018
SECRETARÍA Claudia Patricia



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00364

Incidente de desacato de Tutela

Accionante: **GERALDIN DEL CARMEN PEREZ ARGUMEDO**

Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 14 de noviembre de 2018¹, la parte accionante, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 07 de septiembre de la presente anualidad, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden impartida en el numeral segundo del fallo de tutela de la referencia, a la fecha no se le ha dado cabal cumplimiento.

Es del caso reiterar que el desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De tal manera que el incumplimiento del fallo de tutela, presupone para el accionado una falta gravísima pues implica que no se efectivice el derecho que ha sido protegido por el juez constitucional, razón que conlleva a que éste sea quien ordene y vele por la ejecutoria de la orden impartida. Es en razón de ello, que deberá surtirse requerimiento ante el representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya cumplió con lo ordenado en el numeral SEGUNDO precitado en el fallo de tutela de fecha 07 de septiembre de 2018 proferida por este despacho, y en caso negativo explique las razones por las cuáles no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal.

¹Folios 1 a 3 del expediente.

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00364

2

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, por Secretaría háganse las gestiones necesarias, a fin de individualizar a los funcionarios reuentes, para efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al DR. LUIS JOSE VERGARA FARAK, en su calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, o quien haga sus veces, a los correos direccion.epcmonteria@inpec.gov.co o notificaciones@inpec.gov.co o por el medio más expedito y eficaz, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al numeral **SEGUNDO** precitado en el fallo de tutela de 07 de septiembre de 2018, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al Representante de la NUEVA EPS -, copia de la sentencia de tutela de fecha 07 de septiembre de 2018.

TERCERO. Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

CUARTO. Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
CORTE DE PRIMERA INSTANCIA
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 130 a las 10:00 a.m. de la fecha anterior por providencia, hoy 23 NOV 2018
SECRETARIA Claudia Peltre



Montería, Córdoba, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00499 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(INCIDENTE DE DESACATO MEDIDA CAUTELAR)
Demandante: DALES MURILLO TRANSPORTES SAN NICOLÁS S.C.A.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Asunto: REQUIERE INFORME

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota Secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido a esta Dependencia Judicial por correo electrónico el día 22 de noviembre de 2018¹, a través del cual presenta incidente de desacato por el presunto incumplimiento por parte de la demandada a la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería en providencia de fecha 10 de abril de 2015², y que fue confirmada en providencia de fecha 19 de abril de 2016, dictada por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba³.

Cabe recordar que la medida provisional decretada, fue la suspensión provisional del Oficio de fecha 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, que suspendió la expedición de tarjetas de operación a la Empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás S.C.A.

El presente incidente de desacato es presentado por la parte actora, por el pronunciamiento efectuado a través del 30 de agosto de 2018, con Radicado No. 20184100344431, mediante el cual el Subdirector de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, dio alcance al oficio expedido por la Dirección Territorial Córdoba y Sucre de fecha 5 de septiembre de 2017, desconociendo una resolución judicial en firme.

Para resolver se considera pertinente señalar lo estipulado en el artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

ARTÍCULO 241. SANCIONES. *El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales*

¹ Ver constancia de recibido obrante a folio 1

² Ver folios 10 a 12 y reverso cuaderno de medidas

³ Ver folios 137 a 144 y reverso cuaderno de medidas 2ª instancia

legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial considera pertinente previo a la admisión del presente incidente, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la parte incidentada, requerir al Ministro de Transporte, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva comunicación, informe al Despacho las razones que lo han llevado a incumplir la orden impartida en la providencia de fecha 10 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería y confirmada por la Sala Segunda de Decisión del h. Tribunal Administrativo de Córdoba en proveído de 19 de abril de 2016.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Ministro de Transporte, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación, informe al Despacho las razones que lo han llevado a incumplir la orden impartida en la providencia de fecha 10 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería y confirmada por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba en proveído de 19 de abril de 2016. **Anéxese copia de esta providencia y del incidente presentado a la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 130 a las 10:00 horas del día 23 de NOV de 2018
anterior providencia Hoy 23 NOV 2018
SECRETARÍA Claudia Peláez



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00305

Demandante: **LINO ALBERTO CARVAJAL GARCIA**

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 23 de mayo de 2018 proferida por este despacho.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**.....\$ 22.500

TOTAL GASTOS: VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.500) m/cte.

✓ **AGENCIAS EN DERECHO:** \$ 4.084.851

TOTAL COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO: CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.107.351)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.107.351)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

SECRETARÍA DE GESTIÓN
JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO GENERAL
MOJIBERIA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 130 a las partes
anterior por falta de presencia Hoy 23 NOV 2018
SECRETARÍA Claudia Felicitas



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00261**

Demandante: **BENJAMIN GABRIEL PEREZ MORENO**

Demandado: MUNICIPIO DE MONTELIBANO

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 28 de septiembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTELIBANO - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 130 a las 13:00 horas del día 23 de NOV de 2018
antecedente en la ciudad de Montería, Córdoba, Colombia.
SECRETARIA Claudia Patricia



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2014-00163

Demandante: **CESAR AUGUSTO PINEDA LEON**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**.....\$ 53.000

TOTAL GASTOS: CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000) m/cte.

✓ **AGENCIAS EN DERECHO**: \$ 5.876.382

TOTAL COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO: **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 5.929.382)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 5.929.382)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 180 a las p.
atención diligencia, hoy 23 NOV 2018 a las
SECRETARIA Claudia Pacheco